



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE GIL RESTREPO

DEMANDADAS: SERVI OIL DTC S.A.S, DISTRACOM S.A., HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS” HOPA” S.A.S., AGROPECUARIA LONDOÑO JARAMILLO S.A.S. Y GRAN GRUPO EMPRESARIAL ANTONIO LONDOÑO SIERRA MATRIZ.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00213-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 24/07/2023 a las 1:12:31 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00213-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 09 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que no hay lugar a aprehender el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral a la que hace referencia el informe de secretaría, debido a que este despacho carece de competencia por factor territorial.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

Artículo 5. Competencia Por Razón Del Lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

El demandante informa que este Despacho es competente en razón al lugar donde reside el trabajador, esto es, la ciudad de Cartagena, sin embargo, es importante precisar que el domicilio del trabajador no determina la competencia territorial, toda vez que, para el caso en concreto, solamente cuenta con las dos opciones contempladas por la norma íbidem.



De otra parte, luego de haber revisado los documentos aportados como anexos de la demanda, se observa que cuatro de las demandadas tienen domicilio en la ciudad de Medellín y una de ellas en el municipio de Cereté y, por otro lado, se observa que el demandante informa que prestó sus servicios en municipios de varios departamentos, entre esos municipios del Sur de Bolívar, no obstante, no señala cuáles fueron estos municipios, a efectos de poder precisar si están comprendidos en el Circuito de Cartagena.

Siendo así las cosas y, teniendo en cuenta que ninguna de las demandadas cuenta con domicilio en la ciudad de Cartagena o en los municipios que conforman este circuito, así como tampoco que el demandante haya prestado sus servicios en estos, es dable deducir que este Juzgado no es el competente para aprehender el conocimiento del proceso en mención, por lo que por secretaría se remitirá todo lo actuado a la Oficina Judicial de Reparto de forma inmediata, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia en este proceso por factor territorial, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, por secretaría remítase en forma inmediata todo lo actuado a la Oficina Judicial para que proceda a repartirla entre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y hágase la cancelación del radicado en la plataforma TYBA y las anotaciones en los libros de Excel que corresponda, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-0021300

PP: MJGL

